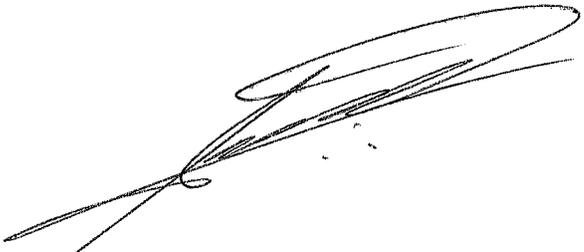


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	323/2018 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del apoderado legal, nombre del demandado, nombre del representante
Fundamentación y motivación	<i>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</i>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
323/2018

EXPEDIENTE:
83/2017/III

REVISIONISTA:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. APODERADO LEGAL DE "GRUPO METROPOLITANO DE AGUA Y SANEAMIENTO" SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE.

MAGISTRADA PONENTE:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
AHLELI ANTONIA FERIA HERNÁNDEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a **treinta de enero de dos mil diecinueve. V I S T O S** para resolver el recurso de revisión correspondiente al toca número **323/2018**, interpuesto por **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en carácter de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada Grupo Metropolitano de Agua y Saneamiento Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, en contra de la sentencia de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, dentro del juicio contencioso administrativo 83/2017/III dictada por el Magistrado de la Sala Regional Unitaria Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; y,

R E S U L T A N D O S:

1. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal en fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en carácter de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada

Grupo Metropolitano de Agua y Saneamiento Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, interpuso Recurso de Revisión en contra de la sentencia dictada en fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, dentro del juicio contencioso administrativo 83/2017/III dictada por el Magistrado de la Sala Regional Unitaria Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en cuyo resolutivo tercero se declaró la nulidad lisa y llana del recibo de cobro de agua potable con número de folio F-19066964 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis emitido por Grupo Metropolitano de Agua y Saneamiento Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable.

2. En fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, se admitió el recurso de revisión este Tribunal, ordenándose correr traslado a la parte contraria, **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, apercibido que en caso de no desahogar la vista de mérito con fundamento en el segundo párrafo del artículo 345 del Código Adjetivo Administrativo del Estado se les tendría por precluído su derecho. Además, se designó a la Magistrada de la Segunda Sala como ponente del presente toca, quedando integrada la Sala Superior por los magistrados Luisa Samaniego Ramírez, Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez.

3. Por acuerdo de fecha once de enero de dos mil diecinueve, se tuvo a la Licenciada **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en carácter de representante del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en**



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
323/2018

EXPEDIENTE:
83/2017/III

REVISIONISTA:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. APODERADO LEGAL DE "GRUPO METROPOLITANO DE AGUA Y SANEAMIENTO" SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE.

Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., desahogando en tiempo y forma la vista concedida por auto de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, y se ordenó turnar los presentes autos para emitir la resolución correspondiente, lo que se efectúa a continuación bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 113 de la Constitución Federal; 67 de la Constitución Local; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 336 fracción III, 344 fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

SEGUNDO. El revisionista en lo medular de su primer agravio, expresa en lo esencial que la resolución judicial combatida consideró incorrectamente que su representada emitió el recibo de agua con número de folio 19066964 relativo al suministro de agua del inmueble número 6227 registrado a nombre de Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., cuando aún no le era concesionado el servicio de agua y saneamiento, reiterando lo sostenido en la contestación de demanda en el sentido de que el

Honorable Ayuntamiento de Veracruz, y el de Medellín de Bravo de esta Entidad, otorgaron a su representada un título de concesión para la prestación de los servicios de Agua y Saneamiento en los citados municipios, derivado del proceso de licitación pública número LPI-SAS-DAF-001/15, convocado el dieciocho de febrero de dos mil quince, siendo que la constitución de la empresa mixta y la celebración del acuerdo de accionistas fueron autorizados y ratificados por el acuerdo de la Legislatura del Congreso del Estado con el acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil quince publicado el diez de septiembre de dos mil quince, en el número 361 de la Gaceta Oficial del Estado. Señalando que con fecha nueve de julio de dos mil quince se constituyó la Sociedad Mercantil Mexicana denominada "Grupo Metropolitano de Agua y Saneamiento, S.A.P.I de C.V." según consta en la escritura pública número cuarenta mil seiscientos treinta y cinco pasada ante la fe del licenciado César Valente Marín Ortega, titular de la notaría pública número catorce de la ciudad de Veracruz, Veracruz, iniciando operaciones desde el día dieciséis de julio de dos mil dieciséis, señalando que el título de concesión fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado número quinientos catorce de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis.

En su segundo concepto de impugnación, refiere que la resolutoria considero erróneamente que su representada guarda el carácter de autoridad para los efectos del juicio contencioso administrativo, aplicando incorrectamente la tesis jurisprudencial con número de registro 2013734, de rubro "ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DENOMINADO AGUA DE HERMOSILLO. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA ORDEN DE PAGO DE ADEUDOS Y/O AVISO DE COBRO, DERIVADO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE", toda vez que su representada no forma parte ni depende de la administración pública municipal en las diversas formas centralizada o descentralizada, ni es un órgano autónomo, ni esta en uso del poder público de decisión o ejecución o bien de ambas, o de manera unilateral y obligatoria pueda crear, modificar o extinguir situaciones generales o concretas de hecho o jurídicas en perjuicio de los gobernados, apartada de las definiciones legales de acto administrativo y de autoridad previstas en el artículo 2 fracciones I y VI del Código



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
323/2018

EXPEDIENTE:
83/2017/III

REVISIONISTA:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. APODERADO LEGAL DE "GRUPO METROPOLITANO DE AGUA Y SANEAMIENTO" SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE.

Procesal Administrativo del Estado. Haciendo notar que los elementos necesarios para la conformación de un acto de autoridad, son los siguientes: a) Que su emisor tenga características de un órgano público, b) Que las normas jurídicas le otorguen potestad para actuar, y c) Que sea dictado unilateralmente afectando la esfera jurídica del gobernado. Y haciendo valer los requisitos que distinguen a una autoridad para los efectos del juicio de amparo, a saber: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un gobernado. b) Que esa relación tenga su nacimiento en la Ley; c) Que emita actos unilaterales por medio de los cuales, cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera jurídica legal del gobernado; y d) Que no requiera acudir a los órganos judiciales ni la voluntad del afectado. Precizando también, que mediante criterio jurisprudencial P,/J.92/2001, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que cuando el Estado presta el servicio del agua potable mediante contratos administrativos de adhesión la relación jurídica entre las partes no corresponde a la de supra a subordinación que existe entre una autoridad y gobernado, sino a una relación de coordinación voluntaria entre el prestador del servicio y el particular.

A su vez, refiere que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa a través de su Sala Peninsular, sustenta que el aviso-recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad proviene de un contrato derivado de un acuerdo de voluntades, por lo que no deriva de una relación de supra a subordinación, tal y como sucede en la especie con los contratos de suministro de agua.

TERCERO. Son infundados los dos agravios propuestos por el revisionista, por las razones siguientes:

Respecto al primer agravio es menester puntualizar, que contrario a lo argumentado por la revisionista, es cierto lo asentado en la parte in fine del considerando cuarto de la sentencia combatida, en el sentido de que la concesionaria demandada pronunció un acto administrativo cuando aún no le era concesionado según Gaceta Oficial del Estado número quinientos catorce de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis.

Esto es así, pues no obstante la concesión de la actora para la prestación del servicio de agua potable, fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, con posterioridad a la fecha de la emisión del recibo combatido¹ *-de cobro de agua, drenaje y saneamiento de fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis a nombre de* **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. y copropietario-**, la accionante no desvirtuó con ningún elemento de convicción la autoría del mencionado recibo de agua, más aún reconoce expresamente en su escrito recursivo que desde el dieciséis de julio de dos mil dieciséis inició operaciones, asumiendo con ello la emisión del recibo de agua combatido, realizado no por la concesión sino con base en el acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil quince publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 361 de fecha diez de septiembre de dos mil quince, consistente en la autorización del Congreso del Estado a los Ayuntamientos de Veracruz y Medellín del Estado, a otorgar la aludida concesión.

Desprendiéndose del título de concesión², especialmente del punto 3 relativo al objeto de la concesión incisos a) y b) que la concesionaria se subrogó en las obligaciones del Estado, para prestar

¹ Consultable a fojas cinco

² Consultable de fojas cincuenta y uno a ciento dos



REVISIONISTA:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. APODERADO LEGAL DE "GRUPO METROPOLITANO DE AGUA Y SANEAMIENTO" SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE.

el servicio público del agua, y para cobrar todos los ingresos derivados de la recaudación tarifaria por la prestación de los servicios de concesionaria, estableciéndose así una relación de supra a subordinación entre concesionaria y usuario, y por ende el cobro del agua reúnen las condiciones de unilateralidad y obligatoriedad. Lo cual es acorde a lo dispuesto por los artículos 112, 113, 114, 115, 116, y 117 de la Ley número 21 de Aguas del Estado de Veracruz

Ilustra lo explicado, la tesis jurisprudencial³ de rubro y texto siguientes:

“SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE. LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL CONCESIONARIO Y LOS USUARIOS DOMÉSTICOS, SE UBICA EN UN PLANO DE SUPRA A SUBORDINACIÓN, RESPECTO DE LOS ACTOS REALIZADOS POR AQUÉL RELACIONADOS CON EL COBRO Y SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). El artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, reconoce el derecho de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como la obligación del Estado de garantizarlo, el cual, en el ámbito local del Estado de Aguascalientes, se reglamenta en la Ley de Agua para esta entidad; de ahí que los actos emitidos por la concesionaria, que se subrogó en las obligaciones del ente del Estado para prestar el servicio y cumplir con ese derecho fundamental a favor de los particulares, se rigen por la normativa referida, que es la que debe prevalecer, y no por lo que pudiera fijarse en el contrato de adhesión por voluntad de las partes,

³ Registro: 2012408. Localización: Décima Época. Instancia: Pleno del Trigésimo Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo III, Página: 2190, Materia(s): Común, Tesis: PC.XXX. J/15 A (10a.).

como si se tratara de un acto de comercio. Por tanto, como los actos realizados por la concesionaria con motivo de la prestación del servicio de agua para consumo personal y doméstico, relacionados con el cobro y suspensión del suministro, se rigen por la legislación local, en particular, por sus artículos 20, 46, fracción I, 47, 96, 102 y 104, que regulan su actividad y fijan sus límites, es claro que gozan de unilateralidad y obligatoriedad, al estar investidos de potestad pública cuyo ejercicio es irrenunciable, en la medida en que con las condiciones y funcionamiento de la prestación del servicio, se crean, modifican o extinguen derechos de los usuarios y, por ende, se consideran emitidos en un plano de supra a subordinación, **toda vez que el derecho humano de acceso al agua, garantizado para todas las personas mediante la prestación del servicio público de agua potable, está fuera del alcance de la voluntad contractual y, por tanto, se encuentra excluido del régimen del derecho privado**, por lo que con independencia de que exista un contrato administrativo de adhesión, éste no puede prevalecer sobre lo que señalan la Constitución y la legislación mencionada; sin que resulte aplicable la jurisprudencia P./J. 92/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 693, con el rubro: "AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.", toda vez que ésta surgió antes de la mencionada adición constitucional y tomando como base que el suministro de agua sólo dependía del acuerdo de voluntades expresadas en el contrato administrativo de adhesión, sin considerar que la prestación de ese servicio obedece a un derecho humano que el Estado debe garantizar a los particulares".

En otro aspecto, en atención al segundo concepto de impugnación debe decirse, que no obstante en la tesis jurisprudencial plasmada en la sentencia primigenia con número de registro 2013734, sobresale la participación del Organismo Municipal denominado Agua de Hermosillo considerada como dependencia de la administración pública municipal.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
323/2018

EXPEDIENTE:
83/2017/III

REVISIONISTA:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. APODERADO LEGAL DE "GRUPO METROPOLITANO DE AGUA Y SANEAMIENTO" SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE.

Lo cierto es, que la demandada actuó en la emisión del recibo de cobro de agua, en carácter de autoridad, en términos de la fracción VI del artículo 2 del Código Procesal Administrativo del Estado, cuyo texto dice: "*Autoridad: Los servidores públicos, estatales o municipales, así como las personas físicas o morales de carácter privado que realicen funciones derivadas de la concesión de un servicio público que, con fundamento en la ley, realizan actos administrativos que afectan la esfera jurídica del gobernado, susceptibles de exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades*". Pues la concesión en mención, no vulnera lo dispuesto en el artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, se reconoce el derecho de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como la obligación del Estado de garantizarlo, ello en razón de que los municipios de Veracruz y de Medellín según se desprende de la concesión multimencionada otorgó a la concesionaria el derecho para llevar a cabo la prestación de los servicios concesionados de agua y saneamiento de dichos municipios, bajo ciertas condiciones, estipulándose en el punto cuatro que la concesión no crea derecho real alguno a favor de la concesionaria, respecto a los bienes del dominio público afectos a la prestación de los servicios concesionados, ni le otorga acción posesoria sobre esos bienes.

Por ende es claro, que no nos encontramos en presencia de un derecho administrativo privado, "derecho que rige cuando la Administración crea un ente que cumple una función administrativa, siempre y

cuando no sean funciones soberanas o de autoridad”⁴ como pretende hacer valer la revisionista.

En congruencia con lo explicado, ante lo *infundado* de los dos conceptos de impugnación analizados, lo indicado es, **confirmar** la sentencia combatida de fecha de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete dictada por el Magistrado de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con apoyo en los artículos 345, y 347 del Código Procesal Administrativo del Estado. Sustenta esta consideración además, la tesis jurisprudencial⁵ de rubro y texto, siguientes:

“REVISIÓN FISCAL. LAS CONSIDERACIONES NO COMBATIDAS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando alguna de las consideraciones de la sentencia impugnada afecta a la autoridad recurrente, y no expresa agravios en contra de dichas consideraciones, éstas deben subsistir y, por ende, declararse firmes. Es decir, en ese supuesto, no obstante que la materia de la revisión debe comprender la impugnación de todas las consideraciones del fallo combatido que afecten a la inconforme, deben declararse firmes aquellas contra las cuales no se formuló agravio, pues subsisten por falta de impugnación y, en consecuencia, debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

I. Por los motivos lógico-jurídicos expuestos en el considerando tercero, se **confirma** la sentencia combatida de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete dictada por el Magistrado de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

II. Notifíquese a las partes con fundamento en el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

A S Í por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ y ROBERTO

⁴ Valls Hernández Sergio y Matute González, Carlos, (2018). Nuevo Derecho Administrativo, México DF, México: Editorial Porrúa, página 197.

⁵ Registro: 183707. Localización: Novena Época. Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, Pág. 936, Tesis: II.3o. J/13, Materia(s): Administrativa.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
323/2018

EXPEDIENTE:
83/2017/III

REVISIONISTA:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. APODERADO LEGAL DE "GRUPO METROPOLITANO DE AGUA Y SANEAMIENTO" SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE.

ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los mencionados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ, con quien actúan.- **DOY FE.**

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada

ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado

ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ
Secretario General de Acuerdos